

Dictamen 5/93 (Ref. Servicios jurídicos periféricos). La cláusula «rebus sic stantibus» ampara la posibilidad de modificar o extinguir la relación jurídica contractual, y se fundamenta en el principio de buena fe y en la reciprocidad propia de los contratos bilaterales.

En efecto, aunque el Derecho contractual español parte del principio de la fuerza obligatoria del contrato, expresado en el viejo axioma «pacta sunt servanda» (que viene a recoger el artículo 1091 del Código Civil), se ha construido doctrinalmente la posibilidad de extinguir o modificar la relación jurídica contractual como consecuencia de alteración sobrevenida de las circunstancias, sobre todo económicas, que sirvieron de base para la celebración del negocio y que, al cambiar, determinan que el mismo pueda resultar objetivamente injusto o excesivamente onerosa su ejecución para una de las partes. Partiendo de este planteamiento común pueden mencionarse diversas teorías, como la más antigua de la cláusula «rebus sic stantibus» (de origen medieval), la del riesgo imprevisible (muy extendida en la doctrina francesa) o la de la ruptura de la base del negocio (nacida en la doctrina alemana). En las mismas ideas se inspira la teoría inglesa de la «frustration», que conduce a la ineficacia del contrato, o a su novación, cuando acontecimientos posteriores a la celebración de aquél determinan que su ejecución resulte imposible, ilegal o sumamente gravosa para alguna de las partes.

El problema surge a la hora de razonar, con argumentos de Derecho positivo, soluciones como las apuntadas, dada la ausencia de una expresa previsión legal al respecto, como ocurre con nuestro ordenamiento.

Algunos autores y líneas jurisprudenciales han apoyado la adecuación contractual de que se trata en la existencia de una condición implícita o sobreentendida («implied terms» en el Derecho inglés), pero la doctrina y la jurisprudencia españolas se han inclinado preferentemente a invocar el principio general de la buena fe que inspira todo el derecho contractual y se refleja especialmente en el artículo 1258 del Código Civil, así como la reciprocidad real y efectiva de las obligaciones en los contratos bilaterales, vinculada a la causa propia de los mismos (artículos 1124, 1274 y 1289, párrafo primero, inciso segundo, del Código Civil), de tal modo que la ruptura del equilibrio de las prestaciones produce una desaparición de la función económica o social de la causa contractual.